

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 314

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Jean Carlos de Aza.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Julián Paulino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos de Aza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0164360-3, con domicilio en la calle Principal, núm. 23, sector Los Grullones, primera etapa, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Julián Paulino, defensores públicos, en la exposición de sus conclusiones, en representación del recurrente Jean Carlos de Aza;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julián Paulino García, defensor público, en representación de Jean Carlos de Aza, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4789-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual concluyeron las partes, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 9 de agosto de 2017, el representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jean Carlos de Aza, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Melvin García Santos;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 601-2017-SACO-00267 del 18 de septiembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2018-SS-00036 el 14 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Jean Carlos de Aza culpable de asesinato, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Félix Alberto (sic) Zorrilla Alba; y de tentativa de asesinato, en violación de los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santos Molina Lora; SEGUNDO: Condena a Jean Carlos de Aza cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de Jean Carlos de Aza, con relación a este proceso; CUARTO: Acoge la querrela con constitución en actor civil presentada por Rafael Antonio Zorrilla Alba y en consecuencia condena a Jean Carlos de Aza al pago de una indemnización por un monto de un (RD\$1,000,000.00) millón de pesos, por los daños morales sufridos por el hecho juzgado y condenado; y compensa las costas civiles del proceso; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; SEXTO: Advierte a la parte sucumbiente el derecho a recurrir la presente decisión, una vez le sea notificada” (sic);

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Jean Carlos de Aza interpuso recurso de

apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00088, objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, quien actúa a favor del imputado Jean Carlos de Aza, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2018-SSEN-00036, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: Advierte a las partes que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que el imputado fue declarado culpable de cometer asesinato y tentativa de homicidio, aplicando los jueces de primer grado y los de la Corte de manera errónea los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, al motivar de forma insuficiente la sentencia emitida y la pena y al valorar de forma errónea las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas, por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria. En las páginas 8 numeral 6 y páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada los jueces se refieren al primer motivo de apelación y a la valoración de los testimonios de los señores José Francisco Rondón y Santos Molina Lora, cometiendo los jueces los mismos errores que el tribunal de primer grado, esto porque al momento de la valoración de las pruebas obvian que el único testigo que aportó el Ministerio Público también ostentaba la calidad de víctima o sea una parte más que interesada en el proceso y por esta circunstancia no puede tener total credibilidad; que además, los jueces de la Corte no le dieron valor a la prueba testimonial a descargo. En cuanto a la errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que la misma carece de una motivación adecuada y suficiente, pues no se refirieron a las conclusiones subsidiarias de la defensa técnica, en las que se solicita la celebración de un nuevo juicio en el cual se puedan valorar nuevamente las pruebas. En cuanto a la falta de motivación de la pena, producto de la calificación jurídica, al entender los jueces de la Corte entendieron que por las circunstancias de los hechos estaba bien fundamentado lo que establecieron los jueces de primer grado al aceptar los hechos como un asesinato y que la pena impuesta al imputado estaba fundamentada conforme al artículo 339 de la norma procesal penal, porque se tomó en cuenta la participación del imputado, el contexto en el cual ocurrió el hecho, que la víctima estaba en estado de

indefensión y la vida del imputado nunca estuvo en peligro para que actuara como lo hizo”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) La Corte procede a ponderar el acta de reconocimiento persona y las declaraciones del testigo José Francisco Rondón, según están transcritas en la sentencia recurrida. Esta Corte observa que la sentencia apelada contiene la valoración de otros medios de prueba, entre ellos las declaraciones del testigo reconecedor en el acta instrumentada a tales fines, señor Santos Molina Lora, quien en síntesis dijo lo siguiente: “ese día yo estoy con la víctima e iba saliendo de la casa, este señor (refiriéndose al imputado) me dice: “párate ahí”, le digo, qué pasa, yo me paro y me dice:¿Quién eres tú?, le digo: “yo soy quien cuida al lisiado (víctima), ahí me dice: “vamos a ver si es verdad”, me encañona, yo entro hacia adentro, yo era quien cuidaba a la víctima que era lisiado, lo limpiaba y mi mamá era quien le mandaba comida. Cuando entré, él hace (hizo) par de llamadas y me da (bum), y después le da al lisiado..., el hecho ocurrió detrás de mi casa, yo me quedaba con la víctima cuando estaba malo (enfermo), él no podía moverse solo..., le dio con una pistola, no puedo decir calibre porque era de noche; después que estábamos dentro él hizo par de llamadas, cuando yo vine a mirar, él tenía algo en las manos y ahí fue que me dio con una pistola que cargaba, inmediatamente yo brinqué para arriba y salí corriendo a mi casa y le dije: “mami me mataron a mí y al lisiado”. Eso ocurrió dentro de la casa, él mató al lisiado en su cama, yo estaba dentro, por eso fue que vi, yo lo cuidaba y mi mamá le mandaba comida, yo me quedaba con él y a veces me iba, esa noche me quería ir para mi casa, afuera fue que me topé (encontré) con él”. Más adelante el testigo también afirma que la puerta de la casa donde estaba la víctima se encontraba cerrada con llave, pero que al ser encañonado con un arma por el imputado tuvo que pedirle a la referida víctima que le pasara la llave por una ventana ubicada próximo a la cama donde este se encontraba postrado. En consecuencia, da la apariencia de que contrario a lo manifestado por el recurrente, las declaraciones del testigo a descargo no tuvieron suficiente peso en la conciencia del tribunal de primer grado, y para demostrar esta afirmación nos permitimos ponderar a continuación los hechos fijados en la sentencia recurrida. La Corte también aprecia que en cuanto a la calificación jurídica de estos hechos el tribunal de primer grado afirma lo siguiente: “(…) que en cuanto a la calificación jurídica (...) ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable según lo afirmado por el testigo Santos Molina Lora, que cuando este va saliendo de la casa del occiso, el imputado lo cuestiona sobre quién era y luego lo encañona para entrar. (posteriormente) hace par de llamadas y le realiza los disparos a ambas personas; lo que evidencia que al quitarle la vida a Félix Alberto Zorrilla no fue producto de una alteración anímica del momento, sino de un pensamiento calculado (premeditación). Mientras que respecto a Santos Molina Lora, sí lo fue (es decir, que su accionar tuvo alteración anímica y no fue un acto pensado) debido a que le cuestionó sobre quién era, estableciéndose respecto a este la calificación jurídica siguiente: 2, 295 y 304 del Código Penal (tentativa de homicidio). Respecto al occiso el tribunal de primer grado establece lo siguiente: “que por todo lo anterior, ha quedado demostrada la culpabilidad del imputado (la cual) se configura en la (violación) a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal que prevén y sancionan el homicidio con premeditación y acechanza en perjuicio de Félix Antonio Zorrilla”. Que con la sola presencia del testigo al juicio queda probado que Jean Carlos de Aza, no se encontraba en los bares y negocios de expendio de bebidas alcohólicas ubicados en la avenida Libertad de esta ciudad al momento de ocurrir el hecho, tal como alegó el

testigo a descargo, sino que ha quedado configurada la exclusiva participación del imputado en la ejecución de la muerte antes señalada y de las lesiones que presenta el testigo a cargo. Por lo que este medio de prueba (testigo a descargo) tiene menos peso probatorio que lo declarado por el testigo a cargo, ya que lo manifestado por este pudo ser comprobado por otros medios de prueba como son el certificado médico y la autopsia, así como el acta de inspección donde se recolectaron tres casquillos disparados por pistola 9mm, uno de los cuales estaba en el interior de la casa del occiso. En consecuencia, al decidir en la forma que fue descrita en los párrafos que anteceden, el tribunal de primer grado valoró los hechos en base a medios de prueba que le fueron aportados”;

Considerando, que el imputado recurrente establece como un primer aspecto dentro del único medio planteado, que la Corte a qua incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria, cometiendo los mismos errores que el tribunal de primer grado, al obviar que el único testigo que aportó el Ministerio Público también ostentaba la calidad de víctima, o sea, una parte más que interesada en el proceso, y por esta circunstancia no tenía total credibilidad, y además, porque no le dieron valor a la prueba testimonial a descargo;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis del acto impugnado, ha constatado que en relación al reclamo descrito precedentemente, la Corte a qua al examinar el recurso de apelación y dar respuesta a los vicios invocados, fundamentó con argumentos lógicos y coherentes sus motivaciones, en base a la ponderación realizada por el tribunal de juicio, respecto de la valoración probatoria, haciendo énfasis en la prueba testimonial ofrecida por el testigo y víctima Santos Molina Lora, quien identificó de manera inequívoca en rueda de detenido al imputado, como la persona que lo hirió con un arma de fuego en la boca y que le infirió heridas de bala que le ocasionaron la muerte al señor Félix Antonio Zorrilla Alba; ponderando además, el resto de las pruebas aportadas, entre ellas las declaraciones del magistrado procurador fiscal Oscar Alexander Osoria Alonso, quien realizó la rueda de detenido, las ofrecidas por el agente que participó en las labores de investigación del suceso, así como también la prueba pericial y documental aportada por la acusación, que refrendaron lo narrado por la víctima y ubicaron en modo, tiempo y lugar al hoy recurrente en la escena del crimen, rompiendo así con el principio de inocencia que le ampara, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que con relación al reparo de que la declaración ofrecida por el testigo a cargo y víctima carecía de credibilidad, por ser una parte interesada del proceso, es preciso recordar que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, la verosimilitud del testimonio y que sea sopesado con otros medios de prueba; requisitos que esta Alzada advirtió fueron observados por los jueces a quo al momento de ponderar sus declaraciones como positivas, no advirtiéndose ninguna irregularidad que afectara la certeza de su relato y además, porque la defensa tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por este testigo, mediante un contra examen, técnica que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad al testimonio y todo lo que se derive de este, convirtiéndolo en un medio de prueba idóneo que sirvió para probar la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que respecto al cuestionamiento que hace el imputado relativo a que no se le otorgó valor a la prueba a descargo, es necesario establecer que las declaraciones ofrecidas por el testigo aportado por la defensa, con el fin de cambiar las acusaciones formuladas en contra del imputado, al momento de pasar por el tamiz de los jueces de fondo no merecieron la credibilidad y confiabilidad necesarias para concederles valor, pues no fueron corroboradas con ningún otro medio de prueba, y en consecuencia, no lograron destruir la acusación del Ministerio Público; razón por la cual, al no encontrarse presente el vicio argüido en la primera queja planteada, procede su desestimación;

Considerando, que en la segunda crítica a la decisión, el recurrente le atribuye a la Alzada haber violentado las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no referirse a las conclusiones subsidiarias en las que solicitó que se ordenara la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que la lectura de la sentencia de marras evidencia que la Alzada no se refiere de manera explícita al pedimento realizado, pero conforme a lo estatuido por la Corte a qua y los razonamientos plasmados en su decisión, se infiere que las conclusiones subsidiarias de la defensa fueron tácitamente rechazadas, al fallarse en sentido opuesto a lo solicitado, motivo por el cual se desestima el vicio propuesto;

Considerando, que en la última crítica a la decisión atacada, el recurrente alude que la Corte a qua no ofreció motivos con relación a la pena, producto de la calificación jurídica, estableciendo únicamente que por las circunstancias de los hechos estaba bien fundamentado lo que establecieron los jueces de primer grado al aceptar los hechos como un asesinato;

Considerando, que según se desprende de los planteamientos expuestos por el recurrente en el desarrollo del vicio que arguye, la Corte a qua no incurrió en falta de motivación, pues al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado dejó por establecido que los hechos probados fueron calificados de asesinato y tentativa de homicidio, delitos que conllevan una pena de 30 años de reclusión mayor, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que contrario a como sostuvo el imputado por tratarse de una pena cerrada, la Corte a qua no se refirió a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que estos criterios no le permiten al juez colocarse al margen de la pena prevista por la ley, puesto que dicho texto legal sirve para imponer penas variadas, tanto la pena mínima como la máxima, dentro de la escala, en los casos en que proceda, al tratarse de criterios para la determinación de la pena, lo que no ha sucedido en el presente caso;

Considerando, que al encontrarse la pena aplicada conforme a lo dispuesto en la norma, en el presente caso se realizó una correcta aplicación de la ley, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión

que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos de Aza, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici